

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON,

del Viernes 8 de Agosto de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Existen varias quejas en esta Secretaría producidas por pueblos cuyos habitantes y ganados beben las aguas que se derivan de arroyos en donde se ha verificado el empozamiento de los linos.

Los perjuicios que á la salud pública causan tales aguas son demasiado conocidos tanto de los pueblos que han producido las quejas como de los que las causan, y así es escusado el detenerse á manifestarlos, y solo debe tratarse de remediar el mal.

En esta provincia es muy facil y asequible, pues regada y cruzada del Cea, Esla, Torfo, Bernesga, Orbigo, Luna, Sil, Boeza y otros varios rios cuyas aguas proporcionan los riegos á las tierras para la cria de los mismos linos, con solo ir á buscar á la distancia de media legua ó una lo mas, se encuentran parages en donde enriar ó empozar el lino sin daño ni perjuicio de la salud pública. Y bueno es que cada cual ponga ó aumente un poco mas de trabajo en beneficio del bien comun, y para no añadir motivos al mal que tan de cerca nos amenaza.

Por lo tanto ordeno y mando á todos los Ayuntamientos en quienes residen las atribuciones concernientes á Sanidad, que impidan que los enriamientos ó empozamientos de los linos, se hagan en aguas que hayan de servir despues para bebida de los racionales é irracionales en pequeños arroyos, cuyo poco caudal no disuelva bastantemente las partes nocivas á la salud que del lino se desprenden. Y que aunque tengan que hacer esta operacion á media ó una legua de sus casas, procuren que se egecute, tomando las medidas que para la seguridad de sus efectos les pareciere.

Asimismo mando á las Autoridades de los territorios por donde pasen los rios ó arroyos caudalosos en que puedan ponerse los linos, que ayuden, cooperen y no se opongan de ninguna manera á que los pueblos sus vecinos hagan esta operacion, sopena de ser agriamente reconvenidas y aun castigadas si en asunto de tanta importancia como la conservacion de la salud, opusieren obstáculos bajo pretextos frívolos y despreciables: dándome cuenta los que hallaren tal resistencia para mi conocimiento y aplicar el oportuno remedio.

Leon 1º de Agosto de 1834. = Jacinto Manrique.

Intendencia de la Provincia de Leon. = A los Señores Jueces de los Partidos judiciales de la Provincia digo con esta fecha lo que sigue:

»Los Señores Directores generales de Rentas con fecha 4 del corriente me dicen lo que sigue. = Por la correspondencia que recibe esta Direccion de varios Corregidores y Alcaldes mayores Subdelegados de Montes y Plantíos, dirigida á la suprimida Subdelegacion general de Penas de Cámara, se infiere que no se ha comunicado á todas las autoridades civiles del Reino la Real orden de 12 de Mayo último circulada á los Señores Intendentes en 27 del mismo; y á fin de que las de esa Provincia se entiendan con V. S. en todo lo concerniente al citado ramo, multas que impongan los Jueces por cualquier concepto y el producto de encabezamientos, recomienda á V. S. esta Direccion lo haga entender (si no lo hubiese verificado) á los Jueces de Partido, para que lo comuniquen á los Alcaldes ordinarios, y por estos se trasmita á los Regidores y Alcaldes del Campo, á las hermandades seculares, y demas personas de su jurisdiccion, que la ejerzan para imponer multas; y de su cumplimiento espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso. = Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, entendiéndose con esta Intendencia en todo lo concerniente al ramo de Penas de Cámara dirigiéndole los estados mensuales de valores y noticia circunstanciada de las multas que se impongan, en conformidad de lo dispuesto por la Real orden de 12 de Mayo último que se comunicó á todos los Señores Corregidores y Alcaldes mayores de la Provincia en 19 de Junio próximo pasado; y ademas se insertó la citada Real orden y advertencias que dispuso la Direccion general de Rentas en el Boletín oficial número 47. = Espero que conforme se previene en la orden inserta se servirá V. comunicarla á los Alcaldes ordinarios de ese Partido para que estos lo hagan á los del Campo, Regidores y cuantos estén autorizados para imponer multas, dándome aviso del recibo de este para constancia del expediente; en concepto de que para que llegue á noticia de todos y tenga puntual cumplimiento se insertará en el Boletín oficial.»

Todo lo que se hace notorio y comunica á los Jueces y Ayuntamientos, á fin de que se cumpla la Real orden que se cita de 12 de Mayo, con las advertencias de la Direccion general de Rentas que se insertaron en el Boletín oficial número 47 ya referido, y cuanto ahora se añade y previene. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Julio 16 de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = Aduanas. = Los Sres. Directores generales de Rentas en 8 de este mes me dicen lo que copio:

»El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente:

Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las Islas de Cuba y Puerto Rico, de modo

que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de beneficencia y el de balanza. 2º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extranjerá, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3º Las harinas extrangeras conducidas en buque tambien extranjeró, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4º Las mismas harinas extrangeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5º Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6º Las Cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente. 7º Las mismas cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, así los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extranjeró que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarian recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenían cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834. = El Conde de Toreno. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del Comercio."

Lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Julio de 1834 = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

PROVINCIA DE LEON.

Corregimiento, Ayuntamiento, Merindad, ó Concejo de &c.

ESTADO del armamento y demas pertrechos que se necesitan para la Milicia Urbana de esta Ciudad, Ayuntamiento &c.

INFANTERÍA.

Fusiles.	Sables.	Cajas de guerra.	Correage.

CABALLERÍA.

Sables.	Tercerolas.	Pistolas.	Correage y cartucheras.	Trompetas.

Los Ayuntamientos, Concejos, ó Merindades que tengan que reclamar del Sr. Gobernador civil de la Provincia armas para la Milicia Urbana, se sujetarán para hacerlo, por orden de dicho Sr. al modelo antecedente de estado.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.